



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, y, en tiempo oportuno lo hizo. Hábiles los días 31 de agosto, 01, 02, 05 y 06 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 09 de septiembre de 2022.

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós
Rdo. N° 63130400300220220024800
Interlocutorio. 1623

Subsanada en tiempo la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial el señor **JAIRO HERNAN BURGOS DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.313.027, ciudadano mayor de edad y con domicilio en Armenia Q, en contra de la señora **CARMENZA LOPEZ PINEDA**, con cedula de ciudadanía Nro. 42.089.694, ciudadana mayor de edad y con domicilio en Armenia Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA con GARANTÍA REAL de menor cuantía, a favor del señor **JAIRO HERNAN BURGOS DUQUE**, en contra de la señora **CARMENZA LOPEZ PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), por concepto de capital contenida en el título valor letra de cambio, visible a pdf 013 del expediente digital.
 - a. Por los intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 09 de julio de 2016, hasta el día 08 de julio de 2020.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 09 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la demandada CARMENZA LOPEZ PINEDA, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición

contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-42299, líbrese oficio en tal sentido, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: Al abogado JAIRO ANDRES ZUÑIGA, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte demandante.

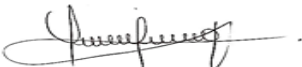
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 147
DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d40bd915247d297c82e191d6bd384684204a2ee71feaed347df4ba174b3f977
Documento generado en 12/09/2022 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>